En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1358/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00569813 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz,** en la que requirió, al titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, lo siguiente:

> …Aún y cuando esta solicitud conlleva un ejercicio académico de evaluación ciudadana en el marco de la conclusión de la actual administración municipal, misma que tiene el objetivo de medir tiempo, calidad en la respuesta y en la entrega de la información; también se trata de de mi derecho de acceso a la información que estoy segura que usted no dudará en hacerlo válido; es por eso que le requiero tenga a bien proporcionarme, la siguiente información.
> 1. El monto de los presupuestos asignados a su municipio para los periodos 2011, 2012 y 2013.
> 2. Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013.
> 3. Programa Operativo Anual 2011, 2012 y 2013.
> 4. Estados Financieros correspondientes al último periodo informado a la fecha.
> 5. Informe del Presidente Municipal de los años 2011 y 2012.
> 6. Listado de Obra Pública realizada por la administración municipal 2011-2013, desglosada por año.
> 7. Listado de obra pública que queda pendiente de realizar de la administración 2011-2013.
> 8. Directorio de la estructura administrativa municipal, desde integrantes del Cabildo hasta el del empleador menor, relacionando cargo y nombre.
> 9. Información de sueldos, salarios y remuneraciones de la totalidad de la estructura municipal, desagregada por puestos, que incluya el del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios (no tabulador, sino listado de nómina con nombres).
>
> He de señalarle que para el caso de que la información requerida no sea posible remitirla por este medio, proporciono el siguiente correo electrónico…

II. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, emitirá respuesta a la solicitud de información, sin que del historial del sistema Infomex-veracruz, se advierta que hubiera emitido respuesta completa o agregado los documentos que dijo aportar en su repuesta, como se advierte de la lectura del presente sumario.

III. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que:

"Interpongo el recurso de revisión por la respuesta incompleta que me otorgó la Unidad de Acceso a la Información de Jalcomulco, Veracruz, misma que en efecto remitió parte de lo que pedí al correo electrónico proporcionado, faltando de entregar lo siguiente:

Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013.
Programa Operativo Anual 2011, 2012 y 2013.
Estados Financieros correspondientes al último periodo informado a la fecha.
Informe del Presidente (a) Municipal de los años 2011 y 2012.
Listado de obra pública que queda pendiente de realizar de la administración 2011-2013."

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de seis de diciembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia, sobreseimiento o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta parcial de respuesta del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que el **Ayuntamiento de Jalcomulco**, **Veracruz,** omitió responder con la debida documentación adjunta y/o comprobatoria, a la solicitud de información de cuatro de noviembre de dos mil trece, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por la ahora Recurrente y, por consecuencia, si el Sujeto Obligado, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones, y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de omitir dar respuesta plena a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

Debido a lo anterior, en el asunto de análisis, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala: *"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles más, previa notificación al solicitante"*, lo anterior, debido a que tal supuesto normativo resulta de aplicación para lo solicitado en los arábigos 2, 3, 4, 5, y 7 del folio 00569813 que ahora se resuelve, situación jurídica suficiente, para ordenar la entrega parcial de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente, en forma gratuita.

Fundamentalmente porque parte de lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso parte de lo solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones III, IV, VII, IX, XI, XIV, XXIX y 11, *in fine,* de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Ello es así, porque conforme a los artículos 68 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 35, fracciones IV, VI, XXV, y XXXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado

de Veracruz; 3, fracción XVII, 5, fracción IV, 26, 27, 28 y 29, fracción XI y particularmente por lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones III, IV, VII, IX, XI, XIV y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de información que el **Ayuntamiento de Jalcomulco**, **Veracruz,** genera, resguarda, administra y/o posee, por tratarse de información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones. Información que, como se ha señalado, tiene el carácter de pública.

Por esta razón, el sujeto obligado debe también proporcionar la información reclamada por el Recurrente correspondiente a los puntos dos, tres, cuatro, cinco y siete, máxime que de la dos a la cinco son correlativas a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones VII, IX, XI y XXIX, habida cuenta que las mismas señalan:

> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
> XI. Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados;
> XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;

De modo que respecto a dichos puntos, debe cumplir proporcionando la información en términos de las citadas fracciones y de los correlativos Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, es decir, del Décimo Tercero y Décimo quinto de los citados Lineamientos.

En lo relativo a la pregunta siete, cuya respuesta omitió dar el sujeto obligado, esta se relaciona con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones XV y XXXI que se refieren a las convocatorias para procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada; así como a la información de utilidad o relevante, de modo que lo relativo al listado de obra pública, a que se refiere el punto siete, no respondido tampoco, encuadraría en obligaciones de transparencia si dicho supuesto comprende a las obras públicas o su listado. Fuera de los casos comprendidos en las citadas fracciones, lo solicitado corresponde a información pública, con fundamento en los artículos 4 y 11, *in fine,* de la Ley citada, por lo que debe proporcionarla en los términos que hubiera generado la misma.

No pasa desatendido para este Instituto, el estudio del oficio enviado por el Sujeto Obligado a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente, sin embargo, tal documento no genera el mayor efecto de convicción en tanto que no está foliado, sellado, ni cuenta con el nombre, firma de quien lo elaboró, como tampoco la fecha de su generación, situación que sumada a su falta de documentación que dice contener anexa, impide otorgarle algún valor crediticio por sí mismo a favor del Sujeto Obligado, razón por la cual, este Consejo General, estima ciertas las expresiones que a título de agravio formuló la impetrante, y tener al ayuntamiento de Jalcomulco cumpliendo parcialmente con la atención al folio 00569813, motivo suficiente, entre otros ya explicados en líneas precedentes, para ordenarle la entrega parcial de la información que omitió enviar al correo electrónico de la recurrente.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía infomex-sin costo y/o correo electrónico, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior es así porque si bien el **Ayuntamiento de Jalcomulco**, **Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de la plataforma tecnológica sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba remitir o

proporcionar vía electrónica o en formato electrónico, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el **Ayuntamiento de Jalcomulco**, **Veracruz,** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, aun cuando parte de lo solicitado corresponda a obligaciones de transparencia.
De modo que debe permitir el acceso de la información y otorgar la misma, en copia simple, pero a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la 848; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de la materia. Notificando dicha circunstancia vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso, de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando la información confidencial; atendiendo también lo señalado en el artículo 6, fracción IV, de la Ley 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** el acto impugnado, consistente en la respuesta incompleta proporcionada al impetrante y se **ordena** al **Ayuntamiento de Jalcomulco**, **Veracruz,** que emita respuesta a la solicitud de información, en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de enero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos